Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 11 AGO 2009

VISTO el expediente N° 2300-3833/09 del Ministerio de Economía, por el cual se tramita el dictado de un Decreto referido a la política salarial para el personal de la Comisión de Investigaciones Científicas enmarcado en el Decreto-Ley Nº 9688/81 y sus modificatorias y en la Ley Nº 13487, y

CONSIDERANDO:

Que la política salarial dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, a partir del 1º de marzo de 2009, prevé una nueva escala de sueldos básicos para el personal que se desempeña en la Comisión de Investigaciones Científicas;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Provincial por el artículo 22 de la Ley N° 13929 de Presupuesto General para el Ejercicio 2009, y el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Establecer los sueldos básicos mensuales para el personal

enmarcado en el Decreto-Ley Nº 9688/81 modificado por las Leyes Nº 10383 y Nº 11334 "Carrera para el Investigador Científico y Tecnológico", y en la Ley Nº 13487 "Carrera para el Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Tecnológico", en los importes determinados en el Anexo Único que forma parte del presente.

ARTÍCULO 2º. Establecer que el aumento resultante de la diferencia entre los sueldos básicos fijados conforme el artículo anterior y los que rigieron entre el 1º de marzo de 2008 y el 31 de julio de 2008 no será computado a los fines de las garantías salariales establecidas por los artículos 1º del Decreto Nº 54/05 y 2º del Decreto Nº 637/07, las cuales permanecen sin variaciones a su nivel.

A los efectos del párrafo anterior se adoptará lo siguiente:

a.1.) Para los agentes designados hasta el 31 de julio de 2008 inclusive, desde el 1º de agosto de 2008 inclusive deberá mantenerse fijo el valor absoluto en pesos que los mismos percibían al 31 de julio de 2008 en concepto de garantía salarial.

a.2.) Para los agentes que cambien su situación actual por recategorizaciones o por cumplir un año más de antigüedad después del 31 de julio de 2008, se recalculará el valor de las garantías salariales en la nueva situación aplicando los salarios básicos y bonificaciones vigentes al 31 de julio de 2008. El valor así obtenido será considerado como bonificación no remunerativa ni bonificable a partir del 1º de agosto de 2008.

b) Para los agentes que se designen a partir del 1º de agosto de 2008 inclusive se calculará el valor de las garantías salariales aplicando los salarios básicos y bonificaciones vigentes al 31 de julio de 2008. El valor así obtenido será considerado como bonificación no remunerativa ni bonificable a partir del 1º de

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

agosto de 2008.

ARTÍCULO 3º. Dejar sin efecto la bonificación remunerativa establecida por el artículo 1º del Decreto Nº 202/04 y la suma fija de pesos veinticinco ($25,00) comprendida en la bonificación remunerativa establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 207/04, las que quedan absorbidas por el incremento del sueldo básico establecido por el artículo 1º del presente.

ARTÍCULO 4º. Fijar en pesos ciento veintitrés ($123,00) mensuales, la bonificación remunerativa no bonificable establecida por el artículo 3º inciso 5º del Decreto Nº 1142/08.

ARTÍCULO 5º. La bonificación a la que refiere el artículo 4º del presente Decreto no será computada a los fines de las garantías salariales establecidas por los artículos 1º del Decreto Nº 54/05 y 2º del Decreto Nº 637/07 las cuales permanecen sin variaciones a su nivel.

ARTÍCULO 6º. Establecer que la política salarial dispuesta por el presente Decreto implicará un incremento mínimo por agente, neto de los descuentos previsionales y asistenciales obligatorios, de pesos ciento treinta ($130), a cuyos efectos se establece una Bonificación Remunerativa no Bonificable por un importe que, para cada agente, garantice el incremento determinado.

Establecer que para determinar la bonificación dispuesta en el párrafo anterior se computarán todos los conceptos remunerativos y no remunerativos,

exceptuando asignaciones familiares y horas extras, y será absorbida por los aumentos salariales que perciba cada agente en virtud de modificaciones en la política salarial, recategorizaciones y/o antigüedad.

ARTÍCULO 7°. Establecer que las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a partir del día 1° de marzo de 2009, inclusive.

ARTÍCULO 8°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 9°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 1434

DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

ALEJANDRO G. ARLIA
Ministro de Economía

OSCAR ANTONIO CUARTANGO
Ministro de Trabajo

Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ANEXO ÚNICO. Sueldos Básicos.

Sueldos Básicos "Carrera para el Investigador Científico y Tecnológico", Decreto Ley Nº 9688/81 y modificatorias.

Categoría	Sueldo Básico -en pesos-
Investigador Superior	4.958,60
Investigador Principal	4.462,72
Investigador Independiente	3.966,89
Investigador Adjunto	3.223,07
Investigador Asistente	2.479,28

Sueldos Básicos "Carrera de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Tecnológico", Ley Nº 13487.

Categoría	Sueldo Básico -en pesos-
Profesional Principal	3.753,74
Profesional Adjunto	3.003,02
Profesional Asistente	2.252,25
Técnico Principal	1.691,70
Técnico Asociado	1.303,84
Técnico Asistente	1.106,11
Técnico Auxiliar	908,41
Artesano Principal	1.051,05
Artesano Asociado	883,38
Artesano Ayudante	640,65
Artesano Aprendiz	525,52